



Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 63, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 175, a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 180, a lo principal, téngase como parte; al otrosí, téngase por evacuado el traslado.

A fojas 186, estese al mérito de autos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de abril de 2024, Instituto Profesional Providencia S.A. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 243, inciso segundo del Código del Trabajo, en el proceso Rol N° S-3-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 251.243-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 18 de abril de 2024, a fojas 53, y se dispuso la suspensión del procedimiento;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Esto es, la falta de fundamento plausible del requerimiento;

4°. Que, la actora expone que por sentencia definitiva dictada el 21 de abril del 2023, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, en causa RIT S-3-2023, acogió la denuncia de practica antisindical deducida por la Dirección Regional del Trabajo en contra del Instituto Profesional Providencia S.A., en los términos del artículo 289 inciso primero del Código del Trabajo, por haber ejercido la facultad contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo, contra la dirigente sindical Isabel Alejandra Casado González, sin que mediara caso fortuito o fuerza mayor, infringiendo con ello el inciso segundo del artículo 243 del ya citado cuerpo legal. En ese marco, señala, se acogió la denuncia y se ordenó la empresa al cumplimiento de medidas correctivas y el pago de una multa equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, con costas.

Agrega que en contra de la sentencia dictada interpuso un recurso de nulidad, el cual fue rechazado con fecha 21 de octubre de 2021, por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Por ello, indica que con fecha 24 de noviembre de 2023, interpuso recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema, con el objeto de que, *“dicho tribunal, conociendo del recurso en comento, unifique la jurisprudencia en el sentido que la aplicación de la facultad contenida en el artículo 12 del Código del Trabajo, respecto de dirigentes sindicales según lo dispone el artículo 243 del mismo cuerpo legal no constituye por sí misma una práctica antisindical, requiriendo para calificarse así un atentado efectivo a la libertad sindical, debiendo anular el fallo impugnado por la causal del literal c) del artículo 748 del Código del Trabajo, al existir una errada calificación jurídica de los hechos en relación al artículo 12, 243 y 289 del Código del Trabajo, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, para acto continuo y en su mérito, se rechace la denuncia por práctica antisindical en todas sus partes, con costas.”* (fojas 2).

Dicho recurso es conocido por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, bajo el Rol de Ingreso N° 251243-2023, y es la gestión pendiente invocada para estos autos constitucionales;

5°. Que, la requirente alega que los preceptos legales cuestionados infraccionan los derechos el derecho a la igualdad ante – y en – la ley, y el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, contenidos en los artículos 19 N° 2 y 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, al prohibir la norma y, en el caso concreto, sancionar de igual forma la utilización de las facultades del *ius variandi* cuando objetivamente éstas no atentan contra la libertad sindical, en comparación con otras situaciones donde la utilización de las mismas facultades, sí afectan dicho bien jurídico protegido.

Alega que la norma en este caso, trata de “igual a desiguales”, pues se trata de circunstancias fácticas radicalmente opuestas en que se califica de práctica antisindical aquella conducta que en nada atenta contra dicha libertad sindical, como ocurrió en el caso *sublite*, lo que hace que la norma prescinda de la racionalidad y proporcionalidad necesarias, atente contra el espíritu general de la legislación y carezca de la armonía exigida con las garantías contenidas en la Constitución Política, como lo son la igualdad ante la ley y el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica;

6°. Que, para resolver, se tendrá presente que el conflicto que plantea la parte requirente consiste en si procede el ejercicio del *ius variandi* contenido en el artículo 12 del Código del Trabajo, respecto de una dirigente sindical, debiendo entonces el Tribunal del fondo determinar el sentido y alcance que dicha disposición legal para el caso, el que a juicio de la requirente no podría ser considerado como constitutivo de práctica antisindical en los términos del artículo 243 del mismo cuerpo legal;

7°. Que, dicho debate se encuentra planteado en el recurso de unificación de jurisprudencia que se invoca como gestión pendiente para el presente proceso de inaplicabilidad, resultando a juicio de esta Sala contradictoria la interposición de un recurso de unificación de jurisprudencia respecto del artículo 12 del Código del



Trabajo, en relación al alcance que puede tener respecto del artículo 243 del mismo cuerpo legal, y lo que conlleva, por su naturaleza, la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de esta última norma.

Ello, pues el ejercicio del recurso de unificación de jurisprudencia supone necesariamente que las normas cuyo sentido y alcance se busca sea aclarado por la Corte Suprema necesariamente se encuentren vigentes. Por ello, es indispensable de cara a la gestión pendiente invocada, que la norma pueda ser aplicada, para los efectos de proceder a su posterior interpretación, determinándose su genuino sentido y alcance. Sin embargo, el libelo solicita que por la vía de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad dicha disposición sea eliminada del ordenamiento jurídico, para el caso concreto, supuesto en el cual no podría ser interpretada ni aplicada en éste;

8°. Que, desde esta perspectiva, la acción intentada carece de fundamento plausible, pues de obtenerse una sentencia estimatoria de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma cuestionada en autos, la Corte Suprema se quedará sin norma para dirimir el conflicto interpretativo que la misma requirente sometió a su conocimiento, en el marco de la gestión pendiente. La contradicción ya advertida, entre el propósito del recurso de unificación de jurisprudencia y el de la acción de inaplicabilidad intentada, priva a juicio de esta Sala, de fundamento razonable a la acción de inaplicabilidad intentada;

9°. Que, desde otra perspectiva, igualmente, corresponde señalar que de la lectura de las alegaciones del requerimiento se puede concluir que el debate planteado debe ser resuelto por el juez de fondo, precisamente en el seno del recurso ejercido por la actora ante la Corte Suprema. De la lectura del requerimiento no se advierte propiamente el desarrollo de un conflicto constitucional respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente y que amerite un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, y las alegaciones formuladas por la requirente, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de las normas cuestionadas;

10°. Que, en mérito de todo lo expuesto, esta Sala ha adquirido la convicción de que el requerimiento de inaplicabilidad ejercido en autos resulta inadmisibile y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE RESUELVE:

1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.
2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 53.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez (Presidente), y señora Marcela Peredo Rojas, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del requerimiento al estimar que no concurre ninguna de las causales contenidas en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol Nº 15.371-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



E7C01230-53BC-4016-BB8E-FF3E8F29B2DA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.